

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00375/INFOEM/IP/RR/A/2012**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 21 de febrero de 2012, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”** solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Por favor la siguiente información publica:

Que apoyos materiales y económicos han recibido en el 2011 y 2012 para el Mercado Municipal” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada por **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00041/ZACUALPA/IP/A/2012**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 15 de marzo de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00375/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO



FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN		
RECEPCIÓN		
Fecha (dd/mm/aaaa):	15/03/2012	Hora (hh:mm:aa): 12:50 PM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN		
ACTO IMPUGNADO		
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO		
Electrónica		
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)		
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00041/ZACUALPA/IP/A/2012	
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
DOCUMENTOS ANEXOS		
Poder	<input type="checkbox"/>	Copia de constancia de notificación <input type="checkbox"/>
Copia de la resolución	<input type="checkbox"/>	Otros (Especificar) <input type="checkbox"/>

Folio del recurso de revisión: 00375/INFOEM/IP/RR/2012

Clave de entrega del recurso de revisión: 000412012211125009094205



EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **00375/INFOEM/IP/RR/A/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Arcadio Sánchez Henkel Gómeztagle y en la 13ª sesión de 17 abril de 2012 fue returnado al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. ████████████████████, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, no dio respuesta y tampoco aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar la falta de agravio por parte de **EL RECURRENTE** bajo las siguientes consideraciones:

Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y**
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”**

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información le fue negada al **RECURRENTE**, **toda vez que si bien es cierto en el recurso no establece acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad, también lo es que el SUJETO OBLIGADO fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información lo que en términos del artículo 48 de la Ley en la materia se traduce en una negativa ficta, tal como se advierte a continuación:**

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48.- ...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que carece de las razones o motivos de la inconformidad, y si bien es cierto que resulta necesaria que la respuesta u omisión de la misma por **EL SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en la demanda, esto es, con elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular hubo una **violación manifiesta de la ley por parte de EL SUJETO OBLIGADO al incurrir en silencio administrativo, omisión que restringió o anuló el derecho de acceso a la información, ejercido por EL RECURRENTE**, por lo que si bien dicha circunstancia no es alegada por **EL RECURRENTE** de manera explícita, si lo hace de manera tácita al momento de presentar formato de recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sin embargo para esta Ponencia en las presentes constancias del expediente de mérito, existen elementos suficientes para que este Instituto en el ejercicio de las atribuciones prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, subsane las deficiencias del agravio.

Partiendo como lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación, suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere el artículo citado consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de la impugnación se advierte que se omitió hacerlo. En esa tesitura, resulta oportuno transcribir lo que prevé dicho precepto:

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Ahora bien, para esta Ponencia el simple hecho de haberse presentado por parte de **EL RECURRENTE** formato de recurso de revisión ante la omisión o silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, es razón suficiente para estimar que lo alegado por el particular es en efecto tal como lo establece el artículo 48 de la Ley en la Materia es la negativa de entregar la información solicitada, ante la omisión en que incurriera **EL SUJETO OBLIGADO**, situación que evidentemente afecta el derecho de acceso a la información, aún a pesar de que en el formato de Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establezca acto impugnado ni razones o motivos de inconformidad.

Por lo anterior y toda vez que este Instituto Garante es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades, se concluye que la simple omisión en la que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** y por la cual se entiende por negada la información es razón suficiente que permite a este Instituto analizar como agravio de **EL RECURRENTE la negativa en la entrega de la información**, por lo que esta Ponencia se encuentra en aptitud para entrar al estudio de fondo.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta o omisión de la mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios en contra de **EL RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta u omisión de la misma, recurrida con la finalidad de demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Cabe advertir que en el presente caso se está frente a una violación manifiesta de la ley por parte del Sujeto Obligado, toda vez que como ha quedado expuesto en los antecedentes este no dio respuesta al solicitante dentro del plazo de ley, incurriendo en silencio administrativo ante tal requerimiento de información, lo que sin duda ha dejado sin defensa al ahora Recurrente, por lo que ante tal situación este Órgano está facultado para subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, en este sentido es oportuno valorar que la omisión a la solicitud o silencio administrativo es una violación manifiesta que quebranta un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información.

En efecto, para esta Ponencia en el presente asunto es procedente suplir la deficiencia de los agravios, ya que se advierte que ha habido en contra del **RECURRENTE** una violación manifiesta de la ley que lo sitúa en un estado de indefensión; violación manifiesta que deriva de una actuación del **SUJETO OBLIGADO** que de manera evidente, clara y palpable, ha puesto de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone la Ley, pues como ya se dijo el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información es dar acceso a la documentación que obre en sus archivos y que le fuera solicitada, siendo el caso que de las constancias del presente expediente se evidencia la falta de respuesta o contestación por parte del Sujeto Obligado, por lo que al no entregar la misma, es que el derecho fundamental de acceso a la información debe estimarse infringido, ante la evidencia manifiesta de una desatención a la Ley; de tal forma que es viable suplir la deficiencia del agravio a fin de poder analizar y determinar dicha violación, y de ser el caso restituir o garantizar el ejercicio de dicho derecho fundamental, y con el fin de no violar el derecho del particular a la tutela efectiva, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En esa tesitura, si bien esta Ponencia ha sostenido que ante la omisión de agravios o silencio en la formulación de los mismos o bien el caso de la falta de congruencia entre el motivo de inconformidad y la respuesta y/o solicitado -que conlleva la no correspondencia de agravios y en consecuencia como regla se estaría frente a un agravio ilógico-, y ello implicaría el desechar el recurso de revisión, cabe comentar que en el presente caso existe una circunstancia singular a dichos supuestos, y lo es la evidente y constatada omisión en que ha incurrido el **SUJETO OBLIGADO** en virtud que la falta de respuesta a la solicitud, situación diferente sería si se hubiera producido respuesta, pues en dichos casos el Sujeto Obligado ha producido certeza al Recurrente sobre lo solicitado, ya sea porque le entregue lo solicitado, ya sea porque le niegue la información por estimarla clasificada, inexistente o se le entregue incompleta, desfavorable o no corresponda a lo requerido; pero en todo caso se le han expuesto razones al Recurrente en cuanto a lo que requiere, y ante dicha circunstancia debe combatir la respuesta en base a su contenido, en base a lo ahí expuesto, por lo menos en un mínimo agravio lógico que así combata la contestación, más aún cuando no se advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al Recurrente, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor.

En tal circunstancia se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a la información, en virtud que este Organismo está obligado a suplir las deficiencias del Recurso de Revisión, más aún cuando **EL SUEJTO OBLIGADO** es omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley.

Sirve como sustento de lo expuesto con anterioridad, y bajo un criterio de analogía o principio orientador, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 169183

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Julio de 2008

Página: 1649

Tesis: I.10o.C. J/1



EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Jurisprudencia
Materia(s): Común

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, **las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que rige el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.**

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/2002. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Ramón Hernández Cuevas

Amparo directo 737/2005. Bernarda Martínez Vázquez. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: José Israel Hernández Tirado.

Amparo directo 156/2006. Karen Berenice González Mújica. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Amparo en revisión 79/2008. Gilberto Ortiz Vieyra. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.

Amparo directo 342/2008. Jerónimo Eslava Chávez. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Beatriz Cabrera López.”

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997

Página: 653

Tesis: III.1o.A.26 K

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FALTA DE. Si en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión, se alude únicamente a su interposición, pero no se formulan agravios en contra de la sentencia que se impugna ni se advierte violación alguna que manifiestamente contravenga la ley y que haya dejado sin defensa al quejoso, para que en su caso se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es confirmar en sus términos dicha sentencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/97. Roberto Carlos López Pérez. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con apoyos materiales y económicos recibido en el 2011 y 2012 para el Mercado Municipal, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

(...)"

Es así que, por otra parte, la Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Por otra parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, refrenda lo dispuesto por la Constitución General, en los siguientes términos:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley”.

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta -como ya se ha dicho- en varios aspectos: **autonomía de gobierno** o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; **autonomía jurídica**, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; **autonomía administrativa**, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y **autonomía financiera**, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** establece:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo de I Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)”.

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;

XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

(...)

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

(...)"

"Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios."

"Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio."

"Artículo 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos."

"Artículo 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos”.

“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;

(...)

VI. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;

(...)

XIII. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa;

XIV. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

(...)”.

Respecto al monto de apoyos materiales y económicos recibidos durante 2011 y 2012 para mercado municipal, el mismo tiene relación con el Presupuesto de Ingresos que la **LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012** y en el cual además se encuentra desglosado al establecer lo siguiente:

“Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

1.1. Impuestos sobre el Patrimonio.

1.1.1. Predial.

1.1.2. Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

1.1.3. Sobre conjuntos urbanos.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

1.2. Otros Impuestos.

- 1.2.1. Sobre anuncios publicitarios.
- 1.2.2. Sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- 1.2.3. Sobre la prestación de servicios de hospedaje.
- 1.3. Accesorios de Impuestos.
- 1.3.1. Multas.
- 1.3.2. Recargos.
- 1.3.3. Gastos de ejecución.
- 1.3.4. Indemnización por devolución de cheques.

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

- 2.1. Para Obra Pública y Acciones de Beneficio Social.
- 2.2. Accesorios de Contribución o Aportación de Mejoras por Obras Públicas.
- 2.2.1. Multas.
- 2.2.2. Recargos.
- 2.2.3. Gastos de ejecución.
- 2.2.4. Indemnización por devolución de cheques.

3. DERECHOS:

- 3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.
- 3.1.1. Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
- 3.1.2. De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
- 3.2. Derechos por Prestación de Servicios.
- 3.2.1. De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción.
- 3.2.2. Del registro civil.
- 3.2.3. De desarrollo urbano y obras públicas.
- 3.2.4. Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
- 3.2.5. Por servicios de rastros.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

3.2.6. Por corral de consejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y magueyes.

3.2.7. Por servicios de panteones.

3.2.8. Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.

3.2.9. Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.

3.2.10. Por servicios prestados por las autoridades de catastro.

3.2.11. Por servicios de alumbrado público.

3.2.12. Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales y comerciales.

3.3. Accesorios de Derechos.

3.3.1. Multas .3.3.2. Recargos.

3.3.3. Gastos de ejecución.

3.3.4. Indemnización por devolución de cheques.

4. PRODUCTOS:

4.1. Productos derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.

4.1.1. Por la venta o arrendamiento de bienes municipales.

4.1.2. Impresos y papel especial.

4.1.3. Derivados de bosques municipales.

4.2. Otros Productos que generan Ingresos Corrientes.

4.2.1. Rendimientos o ingresos derivados de las actividades de organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando por su naturaleza correspondan a actividades que no son propias de derecho público.

4.2.2. En general, todos aquellos ingresos que perciba la hacienda pública municipal, derivados de actividades que no son propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1. Multas.

5.1.1. Sanciones administrativas.



EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

5.2. Indemnizaciones.

5.2.1. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.2.2. Otras indemnizaciones.

5.3. Reintegros.

5.4. Otros Aprovechamientos.

5.4.1. Uso o explotación de bienes de dominio público.

5.4.2. Herencias, legados, cesiones y donaciones.

5.4.3. Resarcimientos.

5.5. Accesorios de Aprovechamientos.

5.5.1. Multas.

5.5.2. Recargos.

5.5.3. Gastos de ejecución.

5.5.4. Indemnización por devolución de cheques.

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL:

6.1. Rendimientos o Ingresos derivados de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.

6.2. Rendimientos o Ingresos derivados de Empresas de Participación Estatal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de Derecho Público.

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

7.1. Impuestos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores pendientes de Liquidación o Pago.

7.2. Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos no comprendidos en los numerales anteriores Causados en Ejercicios Anteriores pendientes de Liquidación o Pago.

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

8.1. Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables.



EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

8.1.1. Fondo General de Participaciones.

8.1.2. Fondo de Fomento Municipal.

8.1.3. Fondo de Fiscalización.

8.1.4. Correspondientes al impuesto especial sobre producción y servicios.

8.1.5. Correspondientes al impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.6. Correspondientes al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

8.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

8.2. Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del

Estado de México y Municipios.

8.2.1. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.

8.2.2. Del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.

8.2.3. Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

8.2.4. Del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

8.3.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.3.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del

Distrito Federal.

8.4. Las demás derivadas de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y

Municipios, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

8.5. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES.

8.5.1. Subsidios y subvenciones.

9. INGRESOS FINANCIEROS:

9.1. Utilidades, dividendos y rendimientos de inversiones en créditos, valores y bonos, por acciones y participaciones en sociedades o empresas.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

10.1. Pasivos generados al cierre del ejercicio fiscal pendientes de pago.

10.2. Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece el Título Octavo del Código

Financiero del Estado de México y Municipios y otras leyes aplicables.”

Dentro del catálogo de **ingresos municipales**, es en el **Código Financiero del Estado de México** donde se señala en qué consisten éstos:

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS DE CARACTER FISCAL

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

- I. Impuestos. (...)
- II. Derechos. (...)
- III. Aportaciones de Mejoras. (...)”

“Artículo 10.- Son productos, las contraprestaciones por los servicios que presten el Estado y los municipios en sus actividades de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, que estén previstos en la Ley de Ingresos.”

“Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios.”

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma”.

“Artículo 14.- Son ingresos provenientes de financiamientos, los derivados de la contratación de créditos, en términos de lo establecido en este Código y demás disposiciones legales.”

Ingresos Estatales y Federales

Ahora bien, por cuanto hace a los **ingresos estatales y federales** que perciben los municipios, éstos se encuentran regulados por el propio **Código Financiero** estatal, mismos que establecen:

“Artículo 13.- Son ingresos derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal los que perciban el Estado y los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado a este Sistema y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Son otros apoyos federales los que deriven de los convenios, acuerdos o declaratorias, que en materia administrativa al efecto se celebren o realicen.

Son ingresos derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria los que perciban los municipios de conformidad con las disposiciones de este Código, de convenios, acuerdos o declaratorias, que al efecto se celebren o realicen.”

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y EL ESTATAL DE COORDINACION HACENDARIA

“Artículo 219.- Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos federales derivados de convenios y el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a:

I. Ingresos ministrados por el Gobierno Federal.

- A). El 100% del fondo de fomento municipal
- B). El 20% del fondo general de participaciones.
- C).El 50% de los ingresos correspondientes al Fondo de Fiscalización.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ
HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

D). El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios.

E). El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre automóviles nuevos.

F). El 20% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

G). El 50% del fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.

H). El 20% de los recursos que efectivamente perciba la entidad derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

II. Ingresos ministrados por el Gobierno Estatal.

A). El 30% de la recaudación correspondiente al impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos automotores.

B). El 35% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la adquisición de vehículos automotores usados.

C). El 50% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

D). El 100% de la recaudación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a los trabajadores de los municipios, así como de sus organismos públicos descentralizados y fideicomisos.”

“Artículo 220.- Los municipios percibirán los recursos del Fondo de Fomento Municipal constituido por las cantidades que ministra el Gobierno Federal al Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.”

“Artículo 224.- Las participaciones federales e incentivos federales derivados de convenios, así como a los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que correspondan a los Municipios, de los fondos a los que se refiere este Título, se calcularán para cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la Entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada municipio.

La liquidación y el cálculo definitivo de los ingresos a que hace referencia el artículo 219 de este Código y el ajuste respectivo, se realizarán y aplicarán en el transcurso de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

El régimen de participaciones e incentivos federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales podrá ser modificado, ajustado o adaptado por el Gobernador, en consonancia con las modificaciones que, en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Las participaciones a que se refiere el inciso H) de la fracción I del artículo 219 del Código se distribuirán a los municipios de la siguiente manera:



EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

II. El 30% restante se distribuirá en partes iguales entre los municipios del Estado.”

“Artículo 225 Bis.- Las participaciones derivadas del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal se distribuirán a cada municipio conforme al pago mensual efectuado por el municipio, sus organismos públicos descentralizados y sus fideicomisos, de acuerdo a las reglas que para el efecto publique la Secretaría de Finanzas.”

CAPITULO TERCERO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONVENIOS DE DESCENTRALIZACION Y PROGRAMAS DE APOYOS FEDERALES

“Artículo 227.- Los fondos de aportaciones federales creados a favor del Estado y de sus municipios, con cargo a recursos de la Federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de este Código y de la legislación estatal y municipal aplicable.”

“Artículo 228.- Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, son fondos de aportaciones federales los siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal.

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

En ningún caso el Estado podrá aplicar el régimen de los anteriores fondos de aportaciones federales a otros recursos provenientes del gobierno federal, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que así lo establezcan las disposiciones federales aplicables a dichos recursos.”

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

Adicionalmente se encontró en el **Manual para la programación y presupuestación Municipal para el ejercicio 2010** se señala lo siguiente:

Presupuesto: Estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

Importancia de los presupuestos

- Utilidad**, porque apoya a minimizar el riesgo de ejecución de las acciones en la operación de las dependencias y entidades públicas
- Operación**, mantiene un plan de acción de acuerdo a la existencia de recurso, así como las condiciones de ejecución y la oportunidad de su aplicación a límites razonables.
- Procesos preventivos del presupuesto**: se realizan para corregir el sistema de ejecución y de la organización del presupuesto.

Objetivos de los presupuestos

- Mejorar el proceso de planeación**, para elaborar el presupuesto de forma integral y sistemática, se considera que las actividades que el gobierno municipal programe, se deben plasmar para su desarrollo en un periodo determinado (anual) y que éstas tengan congruencia con el plan y los programas que de este último se deriven.
- Mantener la eficiencia en el control y medición**, los resultados cuantitativos y cualitativos deben estar identificados con una programación para cumplir con la responsabilidad fijada por las diferentes dependencias, para lograr el cumplimiento de las metas previstas.
- Mejorar el proceso de coordinación**, enlazar a los diferentes centros de costo con sus dependencias generales para que se asegure la programación y presupuestación de recursos y ejercicio eficiente de presupuesto por las dependencias y entidades públicas.
- Mejorar el proceso de seguimiento y evaluación**: conocer el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos, posibilitando la determinación de las desviaciones programáticas y financieras y se adopten medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de los objetivos planeados.

Finalidades de los presupuestos

- Planear, coordinar y relacionar las acciones, los recursos y los resultados que las dependencias y entidades públicas manejan.
- Controlar el manejo de **ingresos** y egresos de cada Dependencia General o Auxiliar.

Criterios para el proceso de integración del proyecto de presupuesto

Para asegurar la integración del proyecto de presupuesto, se recomienda el método de presupuesto por programas, que identifique los logros o resultados del actuar de la administración municipal, mismo que está dado por la integralidad en su concepción y en la aplicación en los hechos. El presupuesto no es programático, ni tendría un enfoque de resultados si no cumple con las siguientes condiciones:

- Ser un instrumento del sistema de planeación;
- Ser el reflejo de una política presupuestaria única;

Con la normatividad antes transcrita, se puede apreciar lo siguiente:

- Que los ingresos que perciben los municipios están contemplados en la Ley de Ingresos correspondiente a un ejercicio fiscal anual.
- Que los ingresos son de distinta naturaleza: municipal, estatal y federal.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que dentro de los ingresos municipales se encuentran los impuestos, los derechos, las aportaciones de mejoras, los productos, los aprovechamientos, los ingresos derivados del sector auxiliar, los accesorios y los ingresos derivados de financiamientos.
- Que dentro de los ingresos estatales se encuentran los derivados del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria.
- Que dentro de los ingresos federales se encuentran los derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En este tesitura **EL SUJETO OBLIGADO** si tiene la obligación de generar respecto a un **ESTIMADO DE INGRESOS** y que en efecto se cuenta con el mismo ya que la Ley Orgánica Municipal dispone en su artículo 31 XIX, establece de su recta interpretación como atribución la elaboración de un presupuesto de Egresos que concatenado con el manual anteriormente reproducido este también sirve de base para la elaboración de un Estimado de Ingresos y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

En efecto, de conformidad con el marco jurídico constitucional, particularmente lo previsto en la fracción IV del artículo 115, se establece la facultad del municipio de administrar libremente su hacienda y sus fuentes de origen: rendimientos de los bienes que les pertenecen, contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, participaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

Que junto con la autonomía administrativa, se ha pretendió consolidar a través de la facultad reglamentaria municipal; la especificación de los servicios públicos que debe presentar el municipio y la posibilidad de asociación para su prestación; el desarrollo urbanístico y la protección ecológica municipal, y la protección de las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores.

Se ha sostenido que en todo régimen federal el Municipio constituye la célula básica de la organización del Estado nacional y el mejor instrumento de la administración pública, por ser el primer contacto del ciudadano con sus autoridades. Asimismo, se sostiene que el Municipio es la primera organización propiamente civil. Y que tiene que promover a sus miembros salud, comodidad y seguridad, tiene que fomentar sus posibilidades económicas y organizar, en suma, un ámbito municipal en que sus representados puedan resolver los problemas. Por ello, no hay duda que para el ejercicio de las

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

atribuciones a los Ayuntamientos exige recursos financieros para poder llevar a cabo la prestación de los servicios públicos y funciones a su cargo. Asimismo, se ha dispuesto que las dependencias públicas tengan la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es así que en el marco jurídico, se ha previsto que los Ayuntamientos, reciben recursos estatales como federales, y que los mismos forman parte de su hacienda. Luego entonces, la información materia de la litis está vinculada a tales recursos, por lo que se puede determinar que dicho requerimiento de información si obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Es por eso que, de los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación rendir informes mensuales de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, se trata de prever reglas que rijan profundizar en la transparencia en los tres órdenes de gobierno del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE** respecto a informes mensuales de ingresos y egresos del Ayuntamiento por lo que es información que debe obrar en sus archivos.

Cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Anotado lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos a cargo.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Hecho lo anterior, previo al análisis del **inciso b)** del Considerando inmediato anterior, es pertinente reflexionar respecto de la naturaleza de la información solicitada y en el caso específico la misma se refiere a informes mensuales de ingresos y egresos.

En este sentido, es preciso resaltar que si bien no se trata del mínimo de información que los Sujetos Obligados deben tener disponible de forma permanente para los particulares sin que medie solicitud o la llamada pública de oficio; sí se trata de información que reviste el carácter de pública, en atención a que dentro de las actividades de **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentran las correspondientes al Tesorero Municipal.

Que es el encargado de llevar los registros contables del Ayuntamiento para la integrarlos a la Hacienda Pública Municipal, como consecuencia de lo anterior, debe contar con todos y cada uno de los informes mensuales de los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos.

En este sentido, al tratarse de información pública no hay razón que permita justificar el por qué no se proporcionó la misma.

Como consecuencia de lo anterior, deberá proporcionarse a **EL RECURRENTE** la información referida en la solicitud de origen por ser información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)-

IX.- Las situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal; conforme a las disposiciones legales aplicables;

XVIII.- Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XXIII.- Las cuentas públicas, estatal y municipales. “

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

(...)"

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.



EXPEDIENTE:	0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE:	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión por el C. ██████████, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- Los apoyos materiales y económicos recibidos en el 2011 y 2012 para el mercado municipal.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 0375/INFOEM/IP/RR/A/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADO ARCADIO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
 ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
 COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
 SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00375/INFOEM/IP/RR/2012.